



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: DEPOSITO FARMASALUD LA S.A.S. EN LIQUIDACION Y/O
LESTER ARAMENDIS HERRERA

ACTOR: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2019-00443-00 TYBA 00441

Maicao, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE A INSTITUCIÓN FINANCIERA

Previo a fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente proceso, se realiza un inspección minuciosa el estado actual del expediente en este asunto, constatando que el día diez (10) de agosto del año 2020, el apoderado de los demandados contesto la demanda proponiendo excepción de fondo, pago parcial de la obligación anexando como prueba un derecho petición enviado por el señor LESTER ARAMENDIS HERRERA direccionado al demandante BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A, donde solicita: *"Se certifique el estado de cuenta de saldos pendientes de los pagarés 0013046009602277637 y 00130466670100009917 suscritos por los demandados DEPOSITO FARMASALUD LA S.A.S. EN LIQUIDACION Y/O LESTER ARAMENDIS HERRERA"*.

Respuesta que no fue resuelta, por lo que se hace necesario e indispensable para trabar la Litis. Por lo que este despacho ve necesario, proceder a requerir al BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A, sucursal Maicao, para que envíe con destino al expediente la respuesta del derecho de petición enviado por el señor LESTER ARAMENDIS HERRERA, mediante correo electrónico el día diez (10) de agosto del 2020.

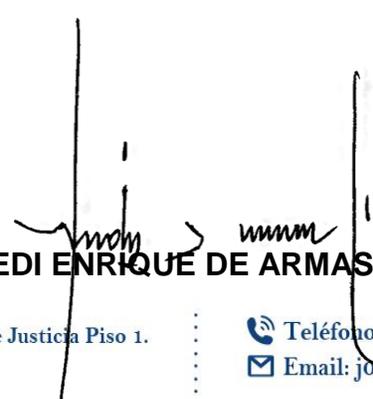
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: REQUERIR al BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A, sucursal Maicao, a fin de que allegue a este despacho la respuesta del derecho petición enviado por el señor LESTER ARAMENDIS HERRERA el día diez (10) de agosto del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDADO: HORACIO VILLARREAL ALONSO

ACTOR: JULIO EDUARDO LIÑAN PANA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00126-00

Maicao, mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, identificado con cédula de ciudadanía No 77.187.738, en contra del señor HORACIO VILLARREAL ALONSO, identificado con cédula de ciudadanía No 3.746.337, la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago a favor, por las obligaciones correspondientes al cobro de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$30.406.512,00) M/L, obligación contraída a través de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

No obstante, conforme a los hechos narrados en la demanda, la acción que pretende la parte incoar y de los documentos allegados como prueba, se constató que la competencia para conocer de la presente demanda recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ante los Jueces Laborales del Circuito.

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra las reglas que han de observarse en materia de competencia general, estableciendo lo siguiente:

(...)

6. *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

Por lo anterior, esta Dependencia se declara incompetente para conocer de la misma y, en consecuencia, en firme el presente proveído, se remitirá el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA, para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por JULIO EDUARDO LIÑAN PANA en contra de HORACIO VILLARREAL ALONSO,



por carecer este Despacho en razón de factor objetivo de competencia, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a la recepción de demandas al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJITRA, para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDADO: GREISY MARÍA THOMAS CRUZ
DEMANDANTE: LUIS ALADINO CARRASCAL BRITO
APODERADO: JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00135-00

Maicao, mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACCEDE AL RETIRO DE DEMANDA

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el demandante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin condena de perjuicios.

SEGUNDO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDADO: LIGIA PATRICIA GUERRA YEPEZ
DEMANDANTE: JESÚS ALDAIR NAVARRO ACOSTA Y OTROS
APODERADO: LEITY DEL CARMEN MUÑOZ MORALES
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00491-00

Maicao, mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por intermedio de abogado el señor JOSÉ MANUEL ARREDONDO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 15.237.258, fundada en el núm. 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II ANTECEDENTES.

Como sustento fáctico de la nulidad invocada, aduce su promotora lo siguiente:

El demandado sustenta su petición de nulidad señalando que existe una indebida notificación por falta de integración del contradictorio a su representado, señor JOSÉ MANUEL ARREDONDO HERNÁNDEZ, tal como lo regula el artículo 133 núm. 8° del C.G. del P.

De la solicitud de nulidad, mediante auto de fecha de dieciséis (16) de abril hogaoño se corrió traslado a la parte demandante en la forma dispuesta al en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y estando en término para ello el demandante se pronunció así:

“Advierte que ha de considerarse que la notificación en este tipo de procesos tiene ocasión en la dirección del inmueble objeto del litigio, mismo que fue realizada en la génesis del proceso y remitido al despacho y que data del año 2021”.

Arguye que, así como fue reseñado en los hechos de la demanda esta se encuentra dirigida a la señora LIGIA PATRICIA GUERRA YEPEZ, por ostentar esta la calidad de arrendataria del inmueble que hoy se reclama y que puede constatarse en los recibos de pago de los cánones de arrendamiento anteriores, a los que hoy los mantienen en esta disputa legal.

Señala que la demanda de pertenencia la cual informa el abogado del señor JOSÉ MANUEL ARREDONDO HERNÁNDEZ, cursa en un Juzgado homologo y la actitud omisiva en esta Litis es sorpresiva a los intereses de su mandante, que no reclama sino los derechos herenciales que le corresponden y que hasta el día de hoy continúan siendo arbitrariamente amenazados con las actuaciones desplegadas por la señora



LIGIA PATRICIA GUERRA YEPEZ, es decir, que la notificación se surtió en debida forma, en lo atinente a lo signado en la normatividad antes descrita, desvirtuándose en su totalidad la pretensión del incidente presentado.

Por otro lado, sustenta que lo que tiene que ver frente a la oportunidad de llegada a estas diligencias, por parte de la hoy demandada, que lleva implícita el pago de los cánones adeudados al día de hoy, cuando han transcurrido cerca de TRES (3) años y los derechos de sus mandantes sobre el bien de propiedad han sido cercenados con el actuar violatorio de la señora GUERRA YEPEZ; y que hoy quiere desdibujar alegando la existencia de otra parte demandada, cuando ha sido ella y solo ella la arrendataria del bien inmueble objeto de este litigio.

Concluye la abogada de la parte demandante, que debe ser negada todas y cada una de las pretensiones respecto de la nulidad planteada, que además no se evidencia en el listado de nulidades procesales que son además taxativas, sumado al hecho que el señor JOSÉ MANUEL ARREDONDO HERNÁNDEZ, carece de legitimidad para actuar en la causa como parte principal y como litisconsorte necesario.

III. CONSIDERACIONES

El proceso de restitución de bien inmueble arrendado, se encuentra reglado por el artículo 384 del C. G. del P, precepto normativo que señala el procedimiento aplicable para este tipo de asuntos, mismo que se ajusta a la entrega de cualquier bien dado en tenencia a título distinto al de arrendamiento, según lo dispuesto en el artículo 385 ibídem.

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, las cuales existen para proteger la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, por lo que solo éstas son las legitimadas para alegarla, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Como ya se anunció, la causal de nulidad que se alega en el sub iudice, es la contenida en el núm. 8º del artículo 133 del C.G. del P, que en su literalidad reza: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá*



practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidantes de la actuación.

Preliminarmente, se advierte que la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del señor JOSÉ MANUEL ARREDONDO HERNÁNDEZ, no está llamada a prosperar por las razones que a continuación se exponen.

En el caso objeto de estudio, el señor JOSÉ MANUEL ARREDONDO HERNÁNDEZ, critica la postura de la demandante manifestando que no se integró al contradictorio y que hay una indebida notificación, puesto que el señor arriba mencionado se encuentra poseyendo el bien inmueble desde el año 1978, el cual ha venido habitando y desde entonces ha ejercido actos de señor y dueño, de manera pública, pacífica y tranquila, utilizando dicho bien para vivienda y adecuando mejoras. Dicho lo anterior, alega que es la parte actora quien debió vincularlo como Litis consorte necesario.

Con respecto a esta figura, el artículo 61 del Estatuto Procesal colombiano, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Esta disposición proporciona al juez la facultad de integrar la Litis, a fin de evitar una posible nulidad y garantizar una decisión de idéntico alcance para todos los interesados en el asunto. En el caso que nos ocupa, el señor JOSÉ MANUEL ARREDONDO HERNÁNDEZ, manifiesta que se encuentra ocupando el bien inmueble, pero en el documento idóneo y que además fue acompañado de la demanda en comento es el contrato de arrendamiento, el cual está suscrito por la señora LIGIA PATRICIA GUERRA YEPEZ, es decir, es la prueba exigida por el despacho, que corresponde a una obligación legal, por lo tanto, es un requerimiento expreso establecido en la normatividad que regula el trámite del asunto.



En efecto, la parte demandante cumplió con la carga probatoria exigida para este tipo de asuntos, consistente en demostrar desde el inicio la existencia de un contrato bajo el cual se entregó la tenencia del bien y que permite para su acreditación el uso de cualquiera de los medios señalados en la norma (prueba documental del contrato), a fin de acreditar el nexo contractual y la legitimación en la causa de las partes.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso 1° del artículo 135 dispone: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, lo cual impone al juez, examinar aspectos indicadores que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo, por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, se tiene que para esta Judicatura no es aplicable la solicitud de nulidad incoada por el señor JOSÉ MANUEL ARREDONDO HERNÁNDEZ, porque inicialmente el proceso en comento no se inició en su contra, y no tiene ninguna relación con el contrato de arrendamiento aportado como prueba en las presentes diligencias, por otro lado, la causal de nulidad planteada, aplica cuando el demandado no es debida y regularmente enterado del proceso judicial iniciado en su contra. La causal de nulidad en comento, en el escenario planteado, persigue la protección del derecho de defensa de la demandada, quien, por supuesto, no puede ejercitar su derecho de contradicción si no ha sido enterada en debida forma de la existencia del correspondiente trámite y como bien se puede observar el señor antes mencionado no es la persona contra la cual va dirigida la acción, es decir, no es la persona que suscribe dicho contrato y por lo tanto carece de legitimación por pasiva, en conclusión, cuesta demasiada elucubración poder encuadrar la solicitud de la memorialista en las causales de nulidad descritas en el artículo 133 del C.G del P, en tanto, abundan motivos para NO se acceder a la solicitud incoada por la apoderada judicial del pretendiente circunstancial, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, administrando justicia, actuando en nombre de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación por falta de integración del contradictorio a su representado, señor JOSÉ MANUEL ARREDONDO HERNÁNDEZ en el proceso de restitución del inmueble arrendado y otras causas, elevó la apoderada judicial del pretendiente circunstancial en esta causa, señor JOSÉ MANUEL ARREDONDO HERNÁNDEZ, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa del presenta auto.



SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado conforme a lo establecido en el artículo 295 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA